REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01483
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Caridelpa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2942

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00398 de fecha 25 de septiembre de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01483
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Caridelpa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Caridelpa, SA., y la razón social Hodelpa Gran Almirante, Hotel & Casino, representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01047, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró la exclusión del Ayuntamiento del Municipio Santiago, en ocasión del recurso interpuesto por este.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2025, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por Caridelpa, SA., y el Hotel Hodelpa Gran Almirante, Hotel y Casino contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00241 de fecha 29 de marzo de 2019, siendo acogido dicho recurso, inconforme Caridelpa, SA., en calidad de propietaria del Hotel Hodelpa Gran Almirante, Hotel & Casino interpuso un recurso de revisión civil, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01483
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Caridelpa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00398 de fecha 25 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, se modifica parcialmente la parte dispositiva de la Sentencia Civil No. 367-2019-SSEN-00241, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por este tribunal, a fin de que en lo adelante rece de la siguiente manera: FALLA: PRIMERO: Acoge el presente Recurso Contencioso Administrativo y Tributario interpuesto por Caridelpa, S. A., en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y de la Procuraduría General Tributaria Administrativa, y en consecuencia: a) Anula parcialmente la factura número 216204, de fecha 04 de octubre del 2016, en lo que respecta al pago de los impuestos por habitación, es decir la suma de RD$139,938,678.00, con todas sus consecuencias legales. b) Ordena la nulidad del Acto No. 160/2017, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diez y siete (2017), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena; contentivo de intimación de pago y puesta en mora. c) Revoca pura y simplemente la Resolución No. 0001-17/Expediente No. 396-17-00015, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2017, emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santiago, por haber sido sustentada en un crédito legalmente inoponible al Hotel Hodelpa Gran Almirante y/o Hotel El Gran Almirante y/o Caridelpa, S. A. d) Ordena la nulidad del embargo retentivo incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante Acto autentico No. 73, instrumentado por el Licenciado [redacted], Notario Público de los del Numero para el Municipio de Santiago, contentivo de embargo retentivo sobre las cuentas del Hotel El Gran Almirante en las entidades Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Caribe, y/o cualquier otra institución bancaria o tercero frente a los cuales hubiese

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01483
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Caridelpa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sido trabado embargo retentivo, así como el correspondiente levantamiento del mismo, sin reservas de ningún índole, permitiendo por tanto el libre manejo de los fondos que ellas tengan a nombre del Hotel Hodelpa Gran Almirante y/o Hotel El Gran Almirante y/o Caridelpa, S. A. e) En consecuencia, ordena el levantamiento definitivo de cualquier medido conservatoria que se haya practicado tomando como referencia dicho título y con relación al montoantes expresado. SEGUNDO: Condena al honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de [redacted], abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **SEGUNDO**: Condenando al honorable Ayuntamiento de Santiago al pago de las costas del procedimiento del presente recurso de revisión civil, ordenando su distracción en provecho de [redacted], abogado de la parte recurrida en revisión civil, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** Comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, articulo 495 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, articulo 69 de la Constitución. **Tercer medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01483
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Caridelpa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la recurrida Caridelpa, SA., solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés y por estar fundamentado en medios nuevos.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la inadmisibilidad por falta de interés

12. De conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, supletorio en materia contencioso administrativo para ejercer válidamente una acción en justicia es

necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción.

13. Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia descrita en el párrafo anterior, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada de acuerdo con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone "*pueden pedir la casación: Primero: Las partes "interesadas" que hubieren figurado en el juicio*"; que esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma.

14. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, ostentó la condición de parte ante los jueces del fondo y fue perjudicada con el fallo atacado, por lo que resulta evidente que la hoy recurrente ha justificado el perjuicio que la decisión impugnada le causa, razón por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01483
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Caridelpa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la inadmisibilidad del recurso por medios nuevos

15. En su memorial de defensa la recurrida Caridelpa, SA., solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por estar fundamentado en medios nuevos.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala observa que el medio de inadmisión invocado, basado en que la parte ahora recurrente plantea medios nuevos, no se refiere a simples cuestiones de procedimiento, sino a aspectos sustanciales del caso que ameritan ser examinados en el fondo del recurso. En virtud de ello, los alegados vicios que se atribuyen a los medios de casación serán analizados en el momento en que dichos medios sean evaluados de forma individual. En caso de que resulten improcedentes, así se declarará expresamente en la decisión correspondiente, con base en las razones expuestas se rechaza el pedimento propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis que la sentencia impugnada no describe o no contiene la mención del hecho de que la ahora recurrida haya cumplido con la consulta de tres abogados, lo cual es una formalidad que dispone el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil. Citamos: "*Art. 495.- El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01483
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Caridelpa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida".

18. Sostiene que el hecho de que el tribunal *a quo* haya decidido admitir el recurso de revisión sin que se haya cumplido con las formalidades del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, constituye una violación a la ley, que amerita que la Corte de Casación pronuncie la nulidad de la sentencia civil Núm. 367-2020-SSEN-00398.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGIA DEL PROCESO. Que este recurso de revisión civil fue interpuesto en virtud de los artículos 167 y siguientes del Código Tributario. Este tribunal, siguiendo el procedimiento contencioso, dictó el auto. civil núm. 367-2019-SAUT-00245, de fecha 21-08-2019, mediante el cual autorizó la notificación de este recurso de revisión civil, al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Procuraduría General Tributaria y Administrativa. Esta notificación se produjo mediante: a) Al Ayuntamiento Municipal de Santiago mediante el acto núm. 1037-2019, de fecha 29-08-2019, del ministerial [redacted], la cual no hizo depósito de escrito de defensa. y b) A la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, mediante acto núm. 256 2019, de fecha 28-08-2019, del ministerial [redacted], la cual no hizo ningún dictamen. 2. Que habiendo este tribunal en cuanto a lo principal en la Sentencia civil No.367-2019-SSEN-00241, de marras, declarado la nulidad de la factura No.216204, de marras, en lo que respecta al pago de impuestos por habitación, correspondiente a la suma de RD$139,938,678.00, y siendo las demás cuestiones atacadas una consecuencia

de un acto administrativo, como lo es la factura número 216204, de marras, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Santiago, y por lo tanto accesorias a lo principal, es procedente que este tribunal declare: a) la nulidad del acto No.160-2017, de fecha 20-04-2017, del alguacil [redacted], contentivo de intimación de pago. b) Deje sin efecto la Resolución No.001-17, de fecha 24-05-2017, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santiago, que autoriza trabar embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca judicial provisional. c) la nulidad del Embargo retentivo trabado, en virtud de la referida Resolución No.001-17, a requerimiento del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, hecho por el [redacted], Notario Público de los de Número para el Municipio de Santiago, mediante Acto Auténtico No.73, [redacted], de fecha 29-06-2017, sobre las cuentas del Hotel El Gran Almirante en las entidades Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Caribe, al tiempo que levantó formal proceso verbal del mismo, y en consecuencia ordene su levantamiento. d) elimine lo fallado en exceso o extra petita del dispositivo de la referida sentencia, contenido en ordinal PRIMERO, literal a), por lo que es procedente acoger en todas sus partes las, conclusiones de del recurrente civil, por ser procedentes, bien fundadas, justas en derecho y reposar en prueba legal." (Sic)

20. A manera de presupuesto es preciso señalar que la sentencia núm.367-2019-SSEN-00241 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuya revisión motivó la emisión de la decisión actualmente impugnada, fue dictada por el tribunal *a quo* en atribuciones contenciosas administrativas.

21. En ese sentido, cabe señalar que el artículo 167 del Código Tributario dispone que *las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas*

y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo… el artículo 168 cita: "*Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario*.

22. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que la revisión de las decisiones dictadas en atribuciones contencioso administrativa se encuentran regidas exclusivamente por las disposiciones legales aplicables a dicha materia y antes referidas, por tanto, el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil no resulta aplicable en este contexto ni debe ser tomado en cuenta. En consecuencia, se desestima el medio de casación analizado.

23. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, y que declaró su incompetencia, fue impugnada a través de un recurso de revisión civil por la ahora recurrida Caridelpa, SA., a pesar de que la incompetencia de un tribunal no se encuentra entre las causales para la admisibilidad del recurso de revisión civil según lo dispone el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

24. Sigue alegando que el tribunal *a quo* declaró la admisibilidad del recurso de revisión civil para declararse competente con motivo de la impugnación de una gestión de cobro de unos arbitrios porque anteriormente había pronunciado su incompetencia, pero ocurre que la competencia no es causa de admisibilidad para conocer un recurso de revisión civil.

25. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que la parte ahora recurrente pretende que se revoque la sentencia arguyendo una supuesta violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y por falta de motivos sobre el supuesto de que la incompetencia de un tribunal no se encuentra entre las causales para la admisibilidad del recurso de revisión civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01483
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Caridelpa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. En esas atenciones, esta Sala al analizar la sentencia impugnada ha comprobado que en la misma se hace constar que la ahora recurrida Caridelpa, SA., interpuso el recurso de revisión bajo el siguiente sustento: *"a) que este tribunal estatuyó en exceso. b) que este tribunal se declaró competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo, sin embargo se declaró incompetente de las solicitudes de nulidad del acto Núm.160-2017, contentivo de intimar en pago a la entidad demandada, de la nulidad de la Resolución Núm.001-17, de marras dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Santiago, asimismo de la nulidad del embargo retentivo trabado mediante el Acto Auténtico Núm.73,* [redacted]*, de marras, que son actuaciones procesales que se desprenden del referido cobro compulsivo y que originan el recurso contencioso administrativo, por lo que la referida sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00241, dictada por este tribunal es contradictoria en sus motivos en cuanto a la competencia, pues se declara competente para lo principal e incompetente para lo accesorio que se desprende de lo principal, y como consecuencia de ello omitió estatuir sobre asuntos de su competencia en lo accesorio, por lo que la parte recurrente procura lo establecido en las conclusiones más abajo descritas*[1]".

27. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la ahora recurrente la revisión la sentencia hoy objeto de estudio se encontraba sustenta en los literales e, f y g del Código Tributario *(Cuando se*

[1] Ver apartado de Pretensiones de las partes. pág. 12 y 13 de la sentencia impugnada.

ha estatuido en exceso de lo demandado, Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado y Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias), siendo estos como se indica en párrafos anteriores causales de revisión, razón por la que se desestiman los medio analizados.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01483
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Caridelpa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00398 de fecha 25 de septiembre de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.